


8115

61/15473

23/1/61

Ley por cuyo medio se  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
se reforman al art. 57 de la Ley
No. 3003, de Policia de Puertos y
bostas, de fecha 12 de julio
1957, modif. ultimamente por
la ley # 5273 del 18 de julio de
1959. -

6 Pags



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

23 de agosto de 1961.

00731

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que introduce reformas al artículo 57 de la Ley No.3003, de Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado últimamente por la Ley No.5273, del 18 de julio de 1959.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

C/115473



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado por la Ley No. 5173, del 18 de julio de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 57.- Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado o título que compruebe su idoneidad y competencia. Asimismo, deberán proveerse de igual certificado quienes desempeñen en tales buques las funciones de Jefe de Máquinas, Primer, Segundo y Tercer Asistente del mismo.

Párrafo I.- Estarán también obligados a proveerse de los certificados arriba indicados los demás oficiales del buque, y para todos los demás casos en que la Ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia.

Párrafo II.- Los certificados indicados serán expedidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, después que los interesados hayan prestado examen aprobatorio de las materias requeridas al efecto ante una Comisión Examinadora integrada por Oficiales de la Marina de Guerra, designados por el titular de dicha Secretaría de Estado.

Los exámenes serán verificados de conformidad con los programas que serán elaborados por el personal especializado de la Marina de Guerra designado también por el mencionado titular.

Párrafo III.- Quedan exentos de los exámenes previstos en el presente artículo las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley hubieren prestado servicios por más de tres años en la Flota Mercante Dominicana, C. por A., o en cualquier otra entidad naviera de igual o mayor categoría, desempeñando una de las funciones señaladas precedentemente, o que hubieren demostrado sus aptitudes como Oficiales de la Marina de Guerra, todos los cuales solicitarán a la referida Comisión el otorgamiento a su favor del certificado de capacitación correspondiente."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 35 de la Era de Trujillo.

[Faint signature and text, likely a stamp or official mark]

[Faint signature and text, likely a stamp or official mark]

[Faint signature and text, likely a stamp or official mark]



2
REGISTRADA con el Número 8789
en el folio 4 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de agosto 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de septiembre de 1961.

04082


Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.731 de fecha 23 de agosto de 1961 y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se introduce reformas al artículo 57 de la Ley No.3003, de Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado últimamente por la Ley No.5273, del 18 de julio de 1959.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera
Presidente del Senado

C11/15474

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de septiembre de 1961

0408

Señor Dr. Joaquin Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se introduce reformas al artículo 57 de la ley No.3003, de Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado últimamente por la ley No.5273, del 18 de julio de 1959.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/16705



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado por la Ley No. 5173, del 18 de julio de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 57.- Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado o título que compruebe su idoneidad y competencia. Asimismo, deberán proveerse de igual certificado quienes desempeñen en tales buques las funciones de Jefe de Máquinas, Primer, Segundo y Tercer Asistente del mismo.

Párrafo I.- Estarán también obligados a proveerse de los certificados arriba indicados los demás oficiales del buque, y para todos los demás casos en que la Ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia.

Párrafo II.- Los certificados indicados serán expedidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, después que los interesados hayan prestado examen aprobatorio de las materias requeridas al efecto ante una Comisión Examinadora integrada por Oficiales de la Marina de Guerra, designados por el titular de dicha Secretaría de Estado.

Los exámenes serán verificados de conformidad con los programas que serán elaborados por el personal especializado de la Marina de Guerra designado también por el mencionado titular.

Párrafo III.- Quedan exentos de los exámenes previstos en el presente artículo las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley hubieren prestado servicios por más de tres años en la Flota Mercante Dominicana, C. por A., o en cualquier otra entidad naviera de igual o mayor categoría, desempeñando una de las

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN FAVOR DE LA LEGISLACIÓN

ARTÍCULO UNICO.- Se declara el estado de guerra...

Artículo 2.- Se declara el estado de guerra...

Artículo 3.- Se declara el estado de guerra...

Artículo 4.- Se declara el estado de guerra...

Artículo 5.- Se declara el estado de guerra...

Artículo 6.- Se declara el estado de guerra...

Artículo 7.- Se declara el estado de guerra...

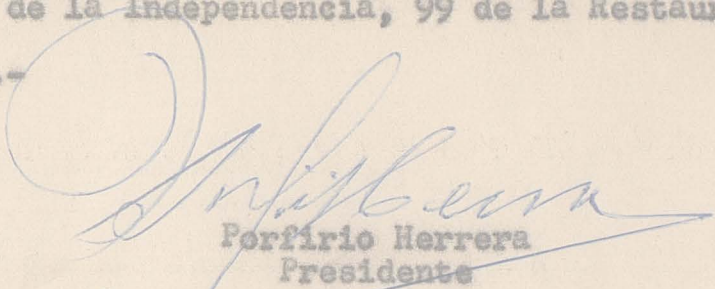


REGISTRADA AL N.º...
del libro...
Y Decreto...
Fecha de la Ley...
5 de Julio 1961

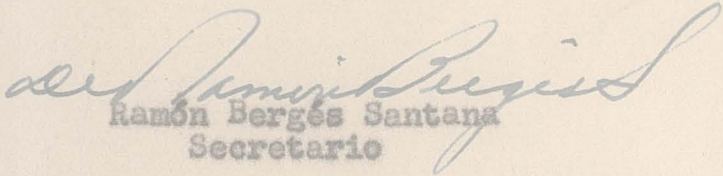
ASUNTO: Ley por cuyo medio se reforma el Art. 57 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas. PAG. 2.-

funciones señaladas precedentemente, o que hubieren demostrado sus aptitudes como Oficiales de la Marina de Guerra, todos los cuales solicitarán a la referida Comisión el otorgamiento a su favor del certificado de capacitación correspondiente."

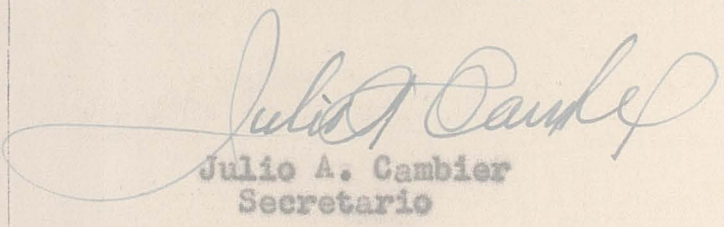
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15886


Ciudad Trujillo, D. N.,
SET 8 - 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4083, de fecha 5 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se reforma el artículo 57 de la No. 3003, de Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado últimamente por la Ley No. 5273, del 18 de julio de 1959, ha sido promulgada en fecha 7 de septiembre de 1961, y registrada bajo el No. 5618.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

900291/P
P/16706